

RESOLUCIÓN NO. **Nº - 1243**
04 AGO. 2023

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO GAZABON DAVID y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA y se adoptan otras determinaciones"

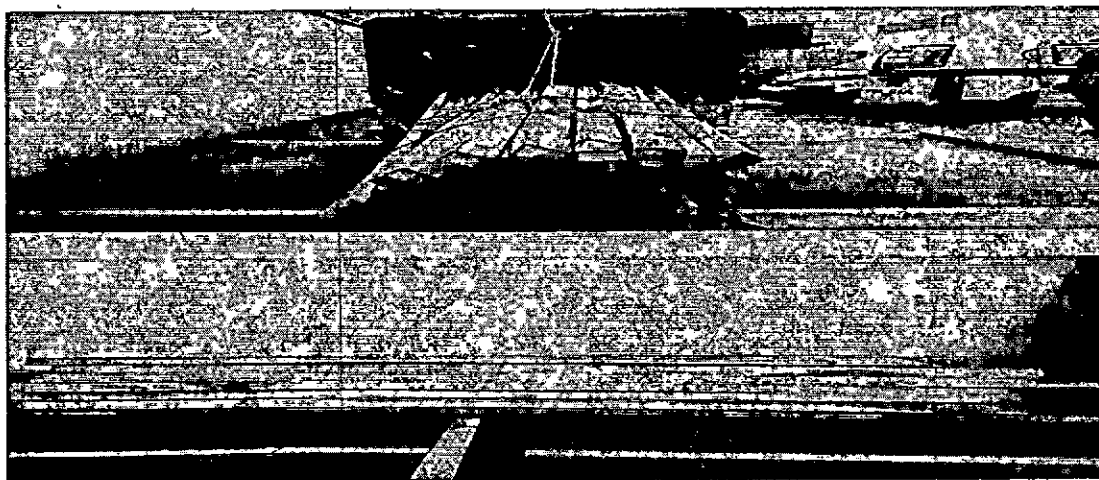
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2019, radicado en esta Corporación el día 24 de mayo de 2019 con No. 0000003435 con referencia No. S-2019-096/SAJUN 1-SANJUN-29 de la Policía Nacional, dicha institución puso en conocimiento a esta autoridad ambiental de lo siguiente:

"Respetuosamente me permito dejar a disposición de esa corporación 101 pie de productos forestales (madera) de nombre común camajon. Los cuales fueron incautados el día de hoy 17-05-2019 siendo las 17:00 horas, a los señores LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con la cedula de ciudadanía número 73230850 expedida en san Juan Nepomuceno, de 36 años de edad, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, Natural de san Juan Nepomuceno y residente en la carrera 23 #20-88 nuevo san Juan, teléfono 3167914319, estudios octavo grado, quien era el conductor del vehículo, y el señor LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.073.018 expedida en san Juan Nepomuceno, de 64 años de edad, estado civil casado, ocupación oficios varios, Natural de san Juan Nepomuceno y residente en la carrera 23 #20-88 nuevo san Juan, teléfono 3167914319, quienes la transportaban en un vehículo marca Toyota clase jeep color amarillo de placas PJH 166, en la vía destapada que de este municipio conduce al corregimiento de la haya a la altura del sector bajo del cerezo, por no tener el salvoconducto, o el permiso expedido por la autoridad competente para transportar la madera. Es de notar que los particulares se encuentran capturados por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, La madera en mención queda a su disposición en la estación de policía san Juan Nepomuceno Bolívar".





Nº - 1243
04 AGO. 2023

Que una vez conocidos los hechos contenidos en el oficio No. S-2019-096/SAJUN 1-SANJUN-29, expuestos por la Policía Nacional, esta Autoridad Ambiental mediante concepto técnico de fecha 22 de mayo del 2019, refirió lo siguiente:

"(...)

*Mediante el presente escrito se deja constancia en la recepción de documentos en CARDIQUE por parte del área de la Subdirección de Gestión Ambiental, relacionado con la incautación celebrada el día 17 de mayo de 2019, de 35 listones de madera de la especie: (camajón (*Sterculia apetala*), 101 pie que equivale a (2.86m³) que se encuentran en acopio de la estación de Policía del municipio de San Juan Nepomuceno puesta a disposición por el intendente **CARLOS ALBERTO SEGOVIA FRANCO**, Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica del mismo Municipio, radicado en esta Corporación bajo el No. 3377 de fecha 20 de mayo de 2019. Según lo manifestado por el conductor, las especies en mención las cuales fueron decomisadas a los señores **LUIS ALBERTO GAZABON DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.230.850, expedida en San Juan Nepomuceno y **LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA** identificado con cédula No. 73.073.018 expedida en San Juan Nepomuceno, quienes transportaban el recurso maderable en la vía destapada que conduce al corregimiento de la Haya a la altura del Sector bajo del Cerezo del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar quien no contaba con los respectivos permisos, autorizaciones del aprovechamiento forestal y salvoconducto de Movilización.*

"Para verificar lo expuesto por el intendente de la policía nacional, los funcionarios del área de flora se trasladaron el día 28 de mayo del 2019 al municipio de san juan Nepomuceno, con el fin de verificar y certificar las especies incautadas, tras las cuales quedaron en calidad de custodia en las instalaciones del comando de policía del mismo municipio, hasta que la autoridad ambiental competente decida su situación judicial mediante acto administrativo motiva.

(...)"

Que conforme a lo que precede, se conocieron hechos contrarios a la normatividad ambiental, en tal sentido esta Autoridad Ambiental identificó la existencia de actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin contar con el permiso respectivo, razón por la cual habiendo mérito suficiente se procedió con el inicio de un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental.

1- INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución, No. 0293 de fecha 14 de junio de 2019 esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio contra el señor **LUIS ALBERTO GAZABON DAVID** identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y **LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018, por adelantar actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin contar con el salvoconducto respectivo.

Que la resolución No. 0293 de fecha 14 de junio de 2019, fúe notificada mediante aviso No. 3620 de fecha 08 de julio de 2019 al señor **LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA**, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 3286 de 19 de junio de 2019 y mediante aviso No. 3621 de 08 de julio del 2019 al señor **LUIS ALBERTO GAZABON DAVID**, previa citación hecha mediante oficio radicado 3287 del 19 de junio del 2019.



Nº - 1243
04 AGO. 2023

2- MEDIDA PREVENTIVA

Que como consecuencia de los hechos motivos de inicio de proceso sancionatorio ambiental, igualmente a través de Resolución No. 0293 de fecha 14 de junio de 2019 esta autoridad ambiental legalizó una medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 101 pies de maderas, especie común camajon, incautadas el día 17 de mayo de 2019.

Respecto a lo anterior, reza el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Respecto a la aplicación de las disposiciones ambientales, el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, "*Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*".

Que con la finalidad de prevenir, suspender o evitar aquellos hechos o actividades que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta autoridad ambiental impuso la medida preventiva ya referida previamente, fundamentada en el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza lo que a continuación se describe:

"ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 2019, formuló contra los señores Luis Alberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía No. 73.230.850 expedida en San Juan Nepomuceno y Luis Adalberto Gazabon Ahumada identificado con cédula de ciudadanía No. 73.073.018 expedida en San Juan Nepomuceno, los siguientes Cargos:

"(...)

Adelantar actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin contar con el salvoconducto respectivo, incumpliendo con lo dispuesto en el Art 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

"(...)"

Ahora bien, esta autoridad ambiental el día 09 de septiembre del 2019, mediante aviso notificó al señor Luis Adalberto Gazabon David, previa citación mediante oficio Nº 4531 con fecha de 22 de agosto del 2019 (folio 22- 23) y al señor Luis Adalberto Gazabon Ahumada se notificó mediante aviso Nº 5117 el 17 de septiembre del 2019, previa citación mediante oficio Nº 4530 del 22 de agosto del 2019 (Folio 21 y 24)



Nº - 1243

04 AGO. 2023

Pese a que se notificó en debida forma la Resolución No. 1263 del 15 de agosto del 2019, no obra en el expediente sancionatorio SA 0118 escrito de descargos presentado por los investigados frente al cargo formulado:

4- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al no haberse solicitado pruebas por parte del investigado y estando integradas al expediente las pruebas suficientes para tomar una decisión de fondo, en el expediente sancionatorio *Sub Examine* no fue necesario decretar pruebas de oficio, por lo que esta Autoridad Ambiental tomará como prueba las documentales que fueron practicadas:

- Oficio No. S-2019-096/ SAJUN-I-SANJUN-29, Radicado con Nº 3435 del 2019
- Concepto técnico de fecha 22 de mayo del 2019.

Ahora bien, al no existir pruebas que practicar, esta autoridad ambiental mediante Auto No. 0622 de fecha 11 de octubre de 2019, corrió traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión al investigado, el cual fue notificado personalmente al señor Luis Alberto Gazabón David el día 01 de noviembre de 2019 y mediante aviso 6860 de fecha 13 de diciembre de 2019 al señor Luis Adalberto Gazabon Ahumada el día 19 de diciembre de 2019, previa citación mediante oficio No. 5771 del 15 de octubre de 2019 (Folios 26, 29 y 30).

Que una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que el señor Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía No. 73.230.850 de San Juan Nepomuceno presentó escrito de alegatos de conclusión, radicado ante esta corporación el día 22 de noviembre del 2019 con número de radicado 0000008927 (folio 28).

Que a través del escrito de alegatos ya aludido, el señor Luis Alberto Gazabon David expone lo siguiente:

"El día 17 de mayo de 2019 nos encontrábamos mi padre y yo en el sitio denominado el bajo el cerezo donde el carro de placas ANK 049 se dañó y yo venía pasando y me llamaron para remolcarlo, la madera no la estaba transportando yo la estaba transportando el otro carro yo solo lo remolcaba, cuando la policía llegó pasaron la madera para el carro que yo manejaba para transportarla a la estación, y la camioneta de placas ANK 049 que era la que transportaba la madera la dejaron dañada en la vía junto con el chofer, a mí me llevaron en la patrulla junto con mi papa y el carro después fue que lo encontré en la estación cargado con la madera, y no me lo entregaron sino en tres meses, el dueño de la madera que es el que realmente hizo el aprovechamiento forestal y el dueño de la madera es el señor Julio Morales quien vive en el barrio Villa Carmen Kra 18ª CLL 94-43 de San Juan Nepomuceno.

Ruego a Ud. que se haga justicia, ya que solo estuve en el lugar equivocado y los verdaderos responsables se encuentran sueltos, sería correcto que se llamara al sargento que estuvo en el operativo, al dueño de la madera y al propietario de la camioneta y se abra investigación contra ellos".

Que una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que el señor LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

En este estado el proceso y una vez surtidas las etapas que lo componen, queda claro para esta autoridad ambiental que se cumplió con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, con las garantías



Nº - 1243
04 AGO. 2023

que dicha Ley concede y los preceptos constitucionales, en especial lo contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política el cual preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente en la Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que visto lo anterior, y habida cuenta que esta autoridad ambiental concedió en cada una de las etapas la oportunidad de controvertir y presentar pruebas, las cuales fueron desatendidas por el presunto infractor, procederá entonces con seguir el curso de la presente investigación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



Nº - 1243

04 AGO. 2023

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010, (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Nº - 1243

04 A60. 2023

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por los señores LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018

Se desprende tanto del oficio No. S-2019-096/ SAJUN-I-SANJUN-29 con radicado No. 000003435 del 2019 y del concepto técnico de fecha 22 de mayo del 2019 que la presente investigación se originó por adelantar actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin contar con el salvoconducto respectivo infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la norma anteriormente citada, es decir el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que:

"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare



Nº - 1243
04 AGO. 2023

su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Respecto a lo anterior, es preciso exponer que los señores LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018, al momento de los hechos materia de la presente investigación, no contaban con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental para la movilización del producto forestal, razón que le asiste a esta autoridad ambiental para designar una responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

En efecto, le asiste razón a esta Corporación en asignar una responsabilidad a los señores LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018, habida cuenta que los mismos, en el curso de la investigación no probaron una ausencia de responsabilidad frente al cargo formulado mediante Resolución No. 1263 de 15 de agosto de 2019.

Así las cosas, los hechos motivo de la presente investigación refieren al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la obligación de contar con un salvoconducto para la movilización de producto forestal primario de la flora silvestre, situación que no fue desvirtuada por los señores LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018.

Ahora bien, el intendente CARLOS ALBERTO SEGOVIA FRANCO de la Policía Nacional del Departamento de Bolívar, mediante oficio No. S-2019-096/ SAJUN-1-SANJUN-29 con radicado en esta corporación con Nº 3435 el 1 de mayo del 2019, dio a conocer a esta autoridad ambiental los hechos constitutivos de infracción ambiental, consistentes en adelantar actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin con el salvoconducto respectivo infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior es prueba de la presunta infracción administrativa en materia ambiental y en tal sentido se tiene que los señores Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía No. 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabon ahumada identificado con cédula de ciudadanía No. 73.073.018, en efecto incumplieron con las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Luego entonces, una vez analizados los infolios obrantes en el expediente SA 0118, denota esta autoridad ambiental que los hechos motivo de inicio de investigación no fueron desvirtuados, por el contrario, a medida que fue impulsado el proceso sancionatorio hasta esta instancia, esta autoridad ambiental no tuvo una versión diferente de lo que yace al inicio del mismo.

Por lo anterior, se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente SA 0118, razón por la que esta Autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

3.1. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 0293 del 14 de junio de 2019, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva, consistente en aprehensión preventiva de 101 pies de maderas, especie común de camajon.

Nº - 1243

04 AGO. 2023

Ahora bien, aun en la etapa de fallo observa esta autoridad ambiental que la medida preventiva se mantiene, en este orden ideas se procederá con el levantamiento de la misma. A saber, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, sobre el Carácter de las Medidas Preventivas presenta que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*". Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, esta autoridad procede en la decisión a adoptar a dar aplicación del artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual consagra:

"(...)

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

3.2. CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

"CARGO ÚNICO: *Adelantar actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin contar con el salvoconducto respectivo, incumpliendo con lo dispuesto en el Art 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015"*.

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos, contra los cargos formulados mediante resolución No. 1263 de 15 de agosto del 2019.

En este sentido, Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabon Ahumada identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018, al no controvertir los cargos formulados por esta autoridad ambiental, así como no participar en cada una de las etapas procesales, no desvirtuaron la presunción de responsabilidad con culpa o dolo que se le endilga y contrario sensu esta autoridad ambiental sí cuenta con elementos de juicio suficientes que prueban una responsabilidad de carácter administrativa ambiental en la presente investigación.

Entonces, esta Corporación en cumplimiento de sus funciones constató que existe una infracción ambiental de acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que al tenor literal reza.

"(...)

Artículo 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados*

Nº - 1243
04 A60. 2023

de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa.

3.3. CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS:

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el señor Luis Adalberto Gazabon David presentó escrito de alegatos de fecha 22 de noviembre del 2019 bajo el radicado No. 0000008927.

El escrito de alegatos presentado por el señor Luis Adalberto Gazabon David, expone los argumentos que a continuación se relacionan:

"(...)

El día 17 de mayo de 2019 nos encontrábamos mi padre y yo en el sitio denominado el bajo el cerezo donde el carro de placas ANK 049 se dañó y yo venía pasando y me llamaron para remolcarlo, la madera no la estaba transportando yo la estaba transportando el otro carro yo solo lo remolcaba, cuando la policía llegó pasaron la madera para el carro que yo manejaba para transportarla a la estación, y la camioneta de placas ANK 049 que era la que transportaba la madera la dejaron dañada en la vía junto con el chofer, a mí me llevaron en la patrulla junto con mi papa y el carro después fue que lo encontré en la estación cargado con la madera, y no me lo entregaron sino en tres meses, el dueño de la madera que es el que realmente hizo el aprovechamiento forestal y el dueño de la camioneta es el señor Julio Morales quien vive en el barrio Villa Carmen Kra 18ª CLL 94-43 de San Juan Nepomuceno.

Ruego a Ud. que se haga justicia, ya que solo estuve en el lugar equivocado y los verdaderos responsables se encuentran sueltos, sería correcto que se llame al sargento que estuvo en el operativo, al dueño de la madera y al propietario de la camioneta y se abra investigación contra ellos.

(...)"

De acuerdo con lo manifestado por el señor Luis Adalberto Gazabon David, se encuentra que se acepta el incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo.2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015 por cuanto el presunto infractor manifiesta que él remolcaba y al momento que la policía llegó, pasaron la madera al vehículo que este manejaba, es decir ayudaba con la movilización del producto forestal primario.

Por otra parte, el escrito de alegatos relacionado previamente se torna escueto y a través del mismo no se logra probar algo distinto a la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, del mismo modo no aporta prueba que desvirtúe la responsabilidad del presunto infractor como tampoco controvierte la versión de los hechos contenida en el expediente SA 0118.

Del mismo modo, si lo que pretendía el presunto infractor con su escrito de alegatos era probar que no hubo una infracción a la norma, este debía como primera medida demostrar la inexistencia de los hechos motivo de investigación o en su defecto aportar el permiso que soportaba la movilización de los mismos con permiso de la autoridad ambiental, es decir, el respectivo salvoconducto requerido.



Nº 1243

04 AGO. 2023

En consecuencia y teniendo en cuenta que es una obligación que todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, cuente con un salvoconducto que permita la movilización de este, los señores Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabon Ahumada identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018, debieron aportar el mismo.

Con base en la normas y conceptos citados es claro que los investigados debían cumplir con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.13.1., luego entonces, no es del recibo para esta corporación lo manifestado por el señor Luis Adalberto Gazabon David.

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabon Ahumada identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018, infringieron la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante el oficio No. S-2019-096/ SAJUN-I-SANJUN-29 con radicado con Nº 3435 del 2019 y el concepto técnico de fecha 22 de mayo del 2019 y demás información técnica que obra en el expediente SA 0118 y los mismos no fueron desvirtuados en ninguna etapa procesal.

Así, no resulta ser un argumento válido el manifestar que los investigados no transportaban sino que solo remolcaban un carro que transportaba madera, la cual después fue cargada en el carro que conducían los investigados, dado que también se hace necesario el permiso respectivo para dicha actividad, teniendo la obligación de todos los ciudadanos colombianos de acogerse a los mandatos normativos de protección que garantizan la disponibilidad de los recursos para las generaciones actuales y futuras.

Al contrario, los argumentos esbozados por el señor Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 reafirman la infracción a la norma ambiental y, confirman el incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015.

Entonces, los señores Luis Adalberto Gazabon David identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabon Ahumada identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.073.018 no desvirtuaron con las herramientas y medios de prueba fijados por la Ley, su presunción de responsabilidad con culpa o dolo, tampoco probó la inexistencia de los hechos y no llevó al convencimiento o considerar por parte de esta autoridad que se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad fijadas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

IV. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas, que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente



Nº 243
04 AGO. 2023

el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

³ Corte Constitucional C-632-11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



Nº - 1243
04 AGO. 2023

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."*⁷

De igual forma, los recursos naturales gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de los mismos no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, ha manifestado lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



Nº - 1243
U 4 AGO. 2023

hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción de trabajo comunitario puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores Luis Alberto Gazabon David identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabón Ahumada identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.018 de San Juan Nepomuceno, al infringir el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar movilización de producto forestal primario sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización requerido.
- La conducta culposa o dolosa de los señores Luis Alberto Gazabon David identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabón Ahumada identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.018 de San Juan Nepomuceno, al infringir el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en la oportunidad concedida.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se evidencia el actuar DOLOSO de los señores Luis Alberto Gazabon David identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabón Ahumada identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.018 de San Juan Nepomuceno, al actuar infringiendo con las normas previamente citadas.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra los señores Luis Alberto Gazabon David identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.230.850 y Luis Adalberto Gazabón Ahumada identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.018 de San Juan Nepomuceno, imponiendo la sanción de trabajo comunitario, en razón a que se encuentra probada su responsabilidad frente al cargo formulado mediante resolución No. 1263 de 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

⁸ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario* Ob. cit. Pág. 1368

Nº - 1243
04 AGO. 2023

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, dispone sobre el trabajo comunitario lo siguiente:

ARTÍCULO 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" consagra en su artículo 3:

"(...)

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

En este sentido, la Corte Constitucional, tomando como referencia la exposición de motivos de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

"Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice



Nº - 1243
04 AGO. 2023

el debido proceso administrativo, define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.⁹

Es así, como en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se encuentran de manera taxativa las sanciones que se pueden imponer, consagrando en su numeral séptimo la posibilidad de sancionar con trabajo comunitario según condiciones fijadas por la autoridad ambiental.

Así mismo, el Decreto 3678 de 2010, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y aunque en materia de trabajo comunitario no desarrolla minuciosamente las actividades y procedimientos que se deben seguir, sí establece los requisitos mínimos a tener en cuenta al momento de su imposición.

"(...)

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa."

Por lo tanto, en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental, al constatar los requisitos establecidos en la norma, la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

Una vez estudiada la presente investigación sancionatoria en materia ambiental se encuentra que se cumplen los criterios dispuestos para la imposición de la sanción de trabajo comunitario. Como consecuencia de ello, esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y el concepto técnico de criterios para imposición de sanción No. 345 del 28 de junio de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, tal como se cita a continuación:

"(...)

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental-2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

⁹ Corte Constitucional colombiana, sentencia C-595-10, (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Nº - 1243

04 AGO. 2023

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha \cdot i \right\} \cdot \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) \cdot Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el

medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.



Nº - 1243

04 AGO, 2023

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

El material probatorio existente en el expediente permite determinar el beneficio económico obtenido por los infractores con ocasión del cargo formulado relacionados a la inversión que debió hacer en capital para presentar la solicitud del salvoconducto respectivo.

Por consiguiente, se presentan los valores asignados para el trámite respectivo del salvoconducto de movilización en el cual, se rige de acuerdo a la Resolución 1909 del 14 septiembre de 2017 en su Artículo 19. Costos. La expedición de los SUNL no tendrá ningún costo, por lo tanto, la autoridad ambiental competente cobrará solo el costo unitario del papel de impresión, el cual no podrá exceder del 20% del valor correspondiente a un (1) S.M.L.D.V., que para el 2019 es de \$5.520. A continuación, se muestra el análisis;

Y2	Costos evitados: el infractor evitó realizar inversiones en capital en los cuales debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento para obtener el salvoconducto respectivo por la movilización de madera.	\$5.520
----	--	---------



NO - 1243
04 AGO. 2023

p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en la vía de San Jacinto-Bolívar, lo que se constituye una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5
---	--	-----

Expuesto lo anterior:

y= 0

En Tal sentido;

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \$5.200 * (1 - 0,5) / 0,5 = \$5.200$$

En tal sentido:

$$B = \$5.200$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

De acuerdo al material obrante en el expediente se determinan un hecho instantáneo el día 17 de mayo de 2019, por la incautación de 101 pies de madera de nombre común camajon.

Por lo cual se asigna un valor de 1

$\alpha = 1$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:



Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1



Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

CARGO ÚNICO: Por adelantar actividades de movilización de producto forestal primario en territorio nacional sin contar con el salvoconducto respectivo, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Calculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	La infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso de salvoconductos de movilización, lo que define que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección sea baja dentro de un rango de afectación entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	La infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso de salvoconductos de movilización, por lo tanto, se asignara el valor de 1.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso de salvoconductos de movilización.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año. La infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso de salvoconductos de movilización	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1



Nº - 1243

04 A60. 2023

	implementación de medidas de gestión ambiental	La infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso de salvoconductos de movilización.	
(i) Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8

Expuesto Así,
I = 8

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80



Nº - 243
 04 AGO. 2023

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Calculo de Evaluación del Riesgo		
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	<p>La probabilidad es muy Baja.</p> <p>La infracción corresponde a un trámite administrativo para obtener el permiso de salvoconductos de movilización, lo cual no generan riesgo alto de afectación al ambiente.</p>	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración IRRELEVANTE.	20
$r = o \times m = 0,2 \times 20$		4

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores: Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el Sr. LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con numero de cedula C.C.73230850 Y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con numero de cedula C.C.73073018, no cuenta con registro de sanciones.</p>	0



Nº - 1243
 04 AGO. 2023

<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</p>	<p>0</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>		<p>0</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.</p>		<p>0</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</p>		<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre las cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>		<p>0</p>
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</p>		<p>0</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</p>		<p>0</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>		<p>0</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</p>		<p>0</p>
<p>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y</p>		<p>0</p>



Nº 1243
 04 A60. 2023

por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total Escenarios= 0		

Expuesto lo anterior, No se tienen situación agravante, a = 0

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso no se considera circunstancia agravante y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

A= 0

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido:



Nº - 1243
04 AGO. 2023

Ca = 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez consultada la página web https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta del Sr. LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con numero de cedula C.C.73230850 y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con numero de cedula C.C.73073018, se muestra el resultado;



Registro válido

Fecha de consulta: 23/02/2023
Ficha: 13657011512800000072

A5
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: LUIS ALBERTO
Apellidos: GAZABON DAVID
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 73230850
Municipio: San Juan Nepomuceno
Departamento: Bolívar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 17/10/2018
Última actualización censal: 28/10/2018
Última actualización vía registros administrativos:

Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía
Número de documento * 73073018
Consultar



Registro válido

Fecha de consulta: 23/02/2023
Ficha: 13657011512800000072

A5
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: LUIS ADALBERTO
Apellidos: GAZABON AHUMADA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 73073018
Municipio: San Juan Nepomuceno
Departamento: Bolívar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 17/10/2018

De acuerdo con la capacidad socioeconómica de 0,01 de Pobreza Extrema del señor LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con número de cedula C.C.73230850 y LUIS ADALBERTO GAZABON



Nº - 1243

AHUMADA, identificado con número de cedula C.C.73073018, en este sentido, se sugiere reemplazar la multa por El Trabajo Comunitario.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009 se contempla el trabajo comunitario como el que está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece

"El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad" y en el Artículo 49 "Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso..."

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con número de cedula C.C.73230850 y LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con numero de cedula C.C.730730182, se propone que el presunto infractor Recibir la capacitación de CARDIQUE, sobre generalidades y participar en charla de normativa ambiental forestal (Tiempo estimado de dos horas) enfatizando la importancia de los procesos de conservación y/o restauración ecológica a partir de la generación de corredores de conectividad que beneficien la diversidad y sus servicios ecosistémicas

- Entregar a CARDIQUE en un periodo no superior a 3 meses; 200gr por 5 especies de semillas distintas típicas del Bosque Seco Tropical BST, es decir, 1kg de semillas, con el fin de resaltar la importancia de la restauración y conservación del BST, así como puntualizar la importancia y/o necesidad de contar con el debido permiso que emite la autoridad ambiental para este tipo de actividades SUNL."

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables del cargo formulado mediante Resolución No. 1263 de 15 de agosto de 2019, al señor LUIS ALBERTO GAZABON-DAVID identificado con número de cédula de ciudadanía C.C.73.230.850 de San Juan Nepomuceno y al señor LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con número de cédula de ciudadanía C.C.73.073.018 de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con número de cédula C.C.73.230.850 de San Juan Nepomuceno y al señor LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con número de cédula C.C.73.073.018 de San Juan Nepomuceno, la sanción de trabajo comunitario consistente en:

1. Entregar a CARDIQUE en un periodo no superior a 3 meses; 200 g por 5 especies de semillas distintas típicas del Bosque Seco Tropical (BST), es decir, 1 Kg de semillas, con el fin de resaltar la importancia de la restauración y conservación del BST, así como puntualizar la importancia y/o necesidad de contar con el debido permiso que emite la autoridad ambiental para este tipo de actividades.



Nº - 1243

04 AGO. 2023

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Subdirección de Gestión Ambiental para que, en el marco de sus funciones, reciba y verifique el cumplimiento de la sanción impuesta e informe a la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta las características de las semillas, especie y cantidades requeridas.

PARÁGRAFO: Las semillas entregadas como parte de la sanción del presente proceso sancionatorio serán dejadas a disposición de la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de los programas y proyectos de restauración, rehabilitación ecológica y/o reforestación que se adelanten por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique o en apoyo a ONG's o institución educativa.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta a través del Auto 0293 de 14 de junio de 2019, consistente en la aprehensión preventiva de 101 pies de maderas, especie común camajon, advirtiendo al sancionado que la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no la exime del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el decomiso definitivo de los 101 pies de madera de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se dejarán a disposición de la autoridad que materializó la medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 0293 del 14 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los infractores que el incumplimiento de la sanción impuesta en el presente acto administrativo podrá configurar el tipo penal contenido en el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO GAZABON DAVID identificado con número de cédula C.C.73.230.850 y señor LUIS ADALBERTO GAZABON AHUMADA, identificado con número de cédula C.C.73.073.018, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los



diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 AGO. 2023

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal,	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

SA 0118